



Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: NOHORA DURÁN
Demandado: FABIO ROJAS ÁLVAREZ
Radicación: 50001 4105 001 **2017 00678 01**

ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta, con ocasión de la sentencia proferida el 26 de enero de 2024, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

NOHORA DURÁN demandó a **FABIO ROJAS ÁLVAREZ** para declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de diciembre de 2016 hasta el 13 de junio de 2017, en virtud del cual desempeñó el cargo de servicio doméstico en jornadas de 06:00 de la mañana a 02:00 de la tarde de lunes a sábado, bajo un salario mensual de \$600.000; relación jurídica que finalizó la promotora, debido a que el accionado no pagaba oportunamente lo acordado; consecuente con lo cual solicitó que se condene al pago de cesantías con sus respectivos intereses, prima de servicios y vacaciones, así como la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

FABIO ROJAS ÁLVAREZ a través de curadora *ad litem* designada para el efecto, dijo estarse a lo que resulte probado. Con todo, excepcionó: *prescripción*,



novación, compensación y pago.

SENTENCIA CONSULTADA

Mediante providencia de 26 de enero de 2024 el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad denegó, en su integridad, todas las pretensiones de la demanda formulada por Nohora Durán contra Fabio Rojas Álvarez; por demás, condenó en costas a la demandante.

Por proveído de 2 de abril de 2024 este Estrado Judicial admitió el grado jurisdiccional de consulta y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del que solo hizo uso la demandante, oportunidad en la cual solicitó revocar la decisión, en tanto, en su sentir, si quedó probada la prestación personal del servicio desde el 5 de diciembre de 2016 al 13 de junio de 2017, lo cual conllevaba a dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y, así declarar la existencia del contrato de trabajo reclamado para los fines condenatorios perseguidos.

De esta manera se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, deben consultarse con el respectivo Tribunal, si no fueren apeladas, entre otras *“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”*.

Si bien, la citada disposición normativa nada dice sobre aquellas sentencias proferidas en procesos de única instancia, lo cierto es que mediante sentencia de constitucionalidad C-424 de 2015, la Corte Constitucional declaró exequible la mentada norma bajo el condicionamiento que también serán consultadas ante el superior funcional, aquellos fallos que sean proferidos en única instancia por los



Jueces Municipales de Pequeñas Causas los cuales serán remitidos al Juez Laboral del Circuito o al Civil del Circuito a falta de aquel, sin que tal condicionamiento habilite a las partes para interponer recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la decisión de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante y como quiera que, sobre la misma, no procede el recurso de apelación, debe examinarse en grado jurisdiccional de consulta.

Revisada la actuación no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente zanjar la presente controversia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer si, como lo adujo Nohora Durán, fue trabajadora de quien llamó en calidad de empleador a este juicio, esto es, Fabio Rojas Álvarez, por manera que solo en el evento que se acrediten los elementos de la esencia del contrato de trabajo, habrá lugar a determinar los extremos temporales, modalidad contractual y remuneración, a efecto de entrar a resolver las pretensiones de condena reclamadas.

A efecto de dar respuesta al problema jurídico principal, debe señalarse que en los juicios laborales como es el caso que nos ocupa, es primordial establecer la existencia del contrato de trabajo, pues ello constituye el punto de partida para la viabilidad de las pretensiones de condena invocadas en la acción.

De este modo, es menester establecer si se configura los elementos esenciales de un contrato de trabajo, previstos en los artículos 22 y 23 del C.S.T., esto es, actividad personal del servicio, continuada subordinación o dependencia y remuneración, memorándose que, acorde a lo dispuesto en el artículo 24 del CST, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, una vez se acredite la prestación personal del servicio, se presume la existencia de los restantes presupuestos, es



decir, que la relación que tuvo lugar entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo; presunción que por ser legal y no de derecho, puede ser desvirtuada por la parte demandada, a la cual se traslada la carga de demostrar que la realidad contractual estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia, y que, por tanto, no existió el contrato de trabajo reclamado.

Sin embargo, aunque se llegue acreditar la prestación personal del servicio, tal circunstancia no releva al demandante de su carga probatoria para acreditar otros elementos necesarios para acceder a sus pretensiones; al efecto, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, entre otras, en sentencia SL3183-2021, reiteró:

“Recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de sus deberes probatorios, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”, destacando más adelante que “de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa está obligado a probarla”.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar establecer si la parte demandante prestó sus servicios personales para la demandada para con base en ello, determinar si es o no beneficiaria de la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T.

Al descender al análisis del acervo probatorio es diáfano señalar que, en la presente actuación la prueba traída al juicio fue eminentemente declarativa, debido a que la documental allegada por la parte actora, no es pertinente para demostrar la actividad personal de Nohora Durán en favor de Fabio Rojas Álvarez, pues esta consiste en la copia de la cédula de ciudadanía de la promotora, acta de inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación de 2 de octubre de 2017, emitida por la Inspectora Sexta de Trabajo del Ministerio de Trabajo, así como una liquidación



realizada por la Defensoría del Pueblo.

En ese orden, se practicó el interrogatorio de Nohora Durán, quien se mantuvo en el sustento fáctico narrado en la acción, esto es, que Fabio Rojas Álvarez la vínculo mediante un contrato de trabajo para laborar como empleada de servicio doméstico de su hogar, desde el 5 de diciembre de 2016 al 13 de junio de 2017, bajo una remuneración quincenal de \$300.000, nexo contractual que finalizó por causas imputables al empleador al no pagar las prestaciones sociales ni la respectiva afiliación al sistema de seguridad social integral.

Ahora, con el fin de enriquecer el acervo probatorio, el Juez de primer grado decretó de oficio los testimonios de Jhon Jairo Ríos Yanett y Aurora Yanett Corrales, quienes manifestaron ser ex novio y amiga de la demandante, respectivamente; empero su versión no resultó relevante y contundente para demostrar los hechos materia de investigación.

Al efecto, los citados deponentes se limitaron a indicar que transportaban a la actora desde y hacia la casa de Fabio Rojas Álvarez ubicada en el Conjunto Residencial Prados de San Francisco, lo cual realizaron desde mediados de diciembre de 2016 hasta junio de 2017; no obstante, expusieron que no tienen conocimiento directo de quien la contrató, quien le daba órdenes, ni cuanto ni como le pagaban la remuneración por los servicios prestados; por demás, desconocen igualmente las causas de finalización del vínculo contractual, destacando en sus dichos lo poco que conocen es por comentarios de Nohora Durán.

Así las cosas, las pruebas antes descritas no generan a este Despacho Judicial la certeza necesaria que permita acreditar si en verdad existió esa actividad personal alegada por Nohora Durán al servicio del demandado y si la misma se ejecutó con los presupuestos necesarios para establecer la existencia del contrato de trabajo reclamado.

Frente a la versión de los testigos, nótese que sus afirmaciones, más allá de señalar



que llevaban o traían a la promotora de este juicio al mencionado predio, no dan cuenta de cuál era la actividad y a favor de quien se ejecutaba, desconocen además, si existían órdenes y quien retribuía la presunta fuerza laboral prestada por la promotora del juicio; es preciso indicar que tales deponentes reconocieron que solo dan cuenta de lo sucedido en el campo fáctico por los comentarios de la misma demandante, lo que los convierte en lo que la jurisprudencia ha denominado *testigo de oídas*, esto es, aquel que no ha percibido un acontecimiento por sus sentidos sino por lo que otra persona, que sí lo presenció, le transmitió; bajo ese contexto, su dicho carece de fuerza probatoria suficiente para dar por ciertas sus afirmaciones, de manera que su eficacia probatoria es reducida.

No está demás señalar que si bien la actora en su interrogatorio expresó una serie de aseveraciones que dan soporte a sus aspiraciones, tales manifestaciones por sí solas no son suficientes para dar por cierto lo pretendido, aspecto en el cual cabe recordar el principio procesal, según el cual, nadie puede tratar de emplear su propia declaración para probar hechos a su favor o, lo que es lo mismo, nadie puede crear o constituir su propia prueba.

Es así como entre otras providencias, en la sentencia SL616-2019, el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción enseñó:

“no es admisible que la parte que realiza una declaración persiga que la misma se tenga como prueba de los hechos que quiere demostrar en el juicio. En efecto, en sentencia CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, reiterada en CSJ SL4685-2018, expuso «[...] no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio»”.

En tal sentido, recuérdese que el fin último de un interrogatorio es provocar la confesión y, al respecto, la citada Corporación en sentencia SL127-2021 reiteró que la versión del interrogado no genera confesión sino contiene hechos adversos a los intereses del declarante o favorecen a la parte contraria, *“pues recuérdese que a nadie le está permitido preconstituir su propia prueba”*, por lo que sus manifestaciones no



generan ninguna influencia probatoria, a menos que hubiera admitido hechos generadores de consecuencias jurídicas adversas para él o favorables a la parte contraria, conforme lo exige el artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento laboral, pensar de manera contraria, como lo sugirió la apoderada del promotor en sus alegaciones conclusivas, conllevaría al absurdo de que solo bastaría que la parte actora ratificara lo expuesto en la demanda para declarar lo pretendido y acceder a sus pretensiones, cuando lo exigido es que allegue medios probatorios contundentes que ofrezcan y produzcan certeza sobre la veracidad de sus afirmaciones.

Visto lo anterior, se hace necesario establecer sobre quien recaía principalmente el interés de demostrar los hechos, entre los que forman el tema de la prueba de este proceso para lograr el triunfo de su interés jurídico, lo que nos lleva al concepto de la carga de la prueba, a saber:

"Hay cargas procesales cuando las partes se ven afrontadas a un imperativo de su propio interés, de acuerdo con el cual su conducta puede ser facultativa de acción u omisión; contesta o no la demanda, pide o no pruebas, recurre o se abstiene de hacerlo. El incumplimiento de la carga no le acarreará sanción administrativa, ni pecuniaria, ni funcional, pero corre el riesgo de ser sancionado procesalmente, es decir, de que no le resuelva el Juez favorablemente sus pretensiones".

La carga, es entonces, el interés en realizar dentro del proceso determinada actividad procesal para no verse perjudicado por los efectos de su ausencia, pero sin que nadie obligue a la parte a realizarla; la carga de la prueba es una carga procesal, es decir, si no se cumple la actividad probatoria deben sobrevenir consecuencias desfavorables. Así el Art. 167 del C.G.P, preceptúa: "CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen", de donde se puede establecer el principio de la carga, según el cual, quien invoca una norma que lo favorece, debe demostrar los supuestos de hecho, es decir, que quien persigue un efecto jurídico, debe probar los supuestos de hecho de la norma que lo consagra.

Así, cumple memorar que correspondía a la parte actora, en primer término, aducir



las pruebas y como se expresó antes en éste proveído, cuando la prueba no aparezca debe determinarse la parte que debía evitar la omisión, en el caso sub-lite, quien tiene interés jurídico en que resulten probadas sus afirmaciones es la parte demandante, la cual quedó expuesta a lo que Carnelutti llama: *"EL RIESGO DE FALTA DE LA PRUEBA"*, sufriendo entonces, la consecuencia desfavorable de la *"falta de la prueba"*, tal como se ha venido expresando a lo largo de esta providencia.

Al respecto, resulta oportuno citar la sentencia SL4206-2022, en la que la Corte reafirmó la tesis respecto de la carga de la prueba y en síntesis indicó:

“de tiempo atrás se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda. Se desplaza así, la carga de la prueba a la parte contraria, al oponerse o excepcionar, aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación para desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para confirmar la sentencia materia de consulta, sin que haya lugar a la imposición de costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

CONCLUSIÓN

Como en este caso, la parte que activó el aparato judicial de Estado no demostró la existencia del contrato de trabajo que pregonaba para dar paso a las aspiraciones de condena reclamadas en la acción, pues pecó en su actividad probatoria, lo procedente es absolver a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena incoadas en su contra, razón por la cual el despacho confirmará la sentencia proferida el 26 de enero de 2024, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.



COSTAS

En tratándose del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a condenar en costas en esta instancia.

Finalmente, se ordenará, por Secretaría, devolver el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, proferida el día 26 de enero de 2024, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ
JUEZ